

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que de un lado, se presenta cesión de crédito y de otro se devuelve despacho comisorio sin diligenciar. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Abreviado Restitución de Tenencia
Demandante: Leasing Bancolombia S.A. Nit. 860.059.294-3
Demandado: María Fernanda Salcedo Ortiz C.C. 66.97.463
Radicación: 76-520-31-03-002-**2015-00172-00**

En primer lugar, se observa que a ítem 02 se presenta memorial de cesión de crédito dirigido a este proceso en el que se señala que se realiza cesión de crédito a favor de Reintegra S.A.S. en proceso “ejecutivo hipotecario de Bancolombia contra María Fernanda Salcedo” y se relacionan 10 pagarés. Al respecto cabe observar que no se trata de las mismas partes por cuanto la aquí demandante es Leasing Bancolombia y no Bancolombia y, de todos modos, este no es un proceso ejecutivo en el que se esté cobrando títulos valores, sino uno que se trata de restitución de tenencia con base en un contrato de arrendamiento financiero cuyo objetivo es recuperar la tenencia de dos vehículos, tal como se decidió en sentencia del 08 de noviembre de 2016. Por lo tanto, no hay lugar a reconocer cesión alguna, toda vez que no se puede ejecutar dichas acreencias dada la naturaleza del presente asunto.

De otro lado, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida devolvió el **Despacho Comisorio 001 del 23 de febrero de 2017**, en el que se comisionaba la entrega de los vehículos objeto de este proceso. Al respecto se observa que en dicho trámite se comisionó a la Alcaldía Municipal de Florida para esa diligencia la cual lo devolvió sin diligenciar toda vez que “la abogada Francia Elizabeth Varga Pardo, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifestó, ante llamada telefónica que no está interesada en llevar a cabo dicha diligencia de entrega” (ítem 03, pág. 21).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta como la última actuación realmente relacionada con este proceso fue el memorial del 13 de septiembre de 2019 (ítem 1 pág. 107) en el que la ex apoderada de Leasing Bancolombia señala que la demandada entregó de forma voluntaria los vehículos y solicitaba terminar el proceso, solicitud que fue negada en auto

del 4 de octubre de 2019, por cuanto para esa fecha ya se había aceptado su renuncia al poder y por tanto no podía actuar como apoderada.

En todo caso, desde la fecha de aquel auto del 04 de octubre de 2019 no se ha realizado ninguna actuación efectiva para el trámite de este proceso. De tal forma que se encuentra configurado el supuesto del numeral 2 del artículo 317 para decretar el desistimiento tácito en este proceso. En efecto, según dicha disposición si un proceso de cualquier clase permanece más de 2 años luego de dictada sentencia sin que se realice ninguna actuación se "decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" sin condena en costas.

Con todo, el literal c) de dicho artículo señala que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" por lo que cabría considerar que la respuesta del Juzgado comisionado y el memorial de cesión de crédito no relacionado con este proceso podrían tener el efecto de interrumpir dicho término. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia interpretó dicho literal de la siguiente forma:

"[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

Es decir, no basta cualquier actuación, sino solo aquella que sea apta para impulsar el proceso hacia su finalidad. En este caso, tal actuación tendría que haber sido cualquiera encaminada a lograr la restitución de los bienes muebles arrendados, pero contrario a ello la parte demandante ni siquiera se hizo presente ante la autoridad comisionada para la entrega de dichos vehículos. De modo que desde la notificación del auto del 04 de octubre de 2019 (el 07 de octubre de 2019), como última verdadera actuación en este proceso, en realidad no ha habido ninguna tendiente a lograr dicha finalidad y desde esa fecha han

transcurrido 3 años y 8 meses, tiempo muy superior al de 2 años que exige la norma para decretar el desistimiento tácito.

En tal estado de cosas, se observa perentorio proceder como lo dispone el **artículo 317, numeral 2, literal b de la ley 1564 de 2012**, esto es declarar su terminación sin lugar a condena en costas; la norma también dispone el levantamiento de medidas cautelares, pero en este proceso no se encuentra decretada ninguna.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la cesión de crédito presentada entre Bancolombia y Reintegra S.A.S. por no estar relacionada con este proceso de restitución de muebles arrendados, según lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76190836300743cd1b16596cb47f2a2aff9d2f9e62d07c7cb3c423d655fb4e6**

Documento generado en 04/07/2023 06:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>